



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Junio Trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Accionante</b>	MAGALI SUAREZ FONCE
<b>Accionados</b>	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.
<b>Radicado</b>	68001-31-03-007-2014-000307-00
<b>Procedencia</b>	REPARTO
<b>Instancia</b>	PRIMERA
<b>Providencia</b>	SENTENCIA
<b>Tema</b>	DERECHOS COLECTIVOS
<b>Decisión</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

Surtido el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1.998, se procede a proferir sentencia, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. La demanda:

MAGALI SUAREZ FONCE, demanda por la vía de la ACCIÓN POPULAR, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la ley 472 de 1.998 en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, en su sentir, vulnerados por FENIX CONSTRUCCIONES S.A. representado legalmente por HORACIO ENRIQUE BLANCO GUARIN o por quien haga sus veces., tramite al cual se ordenó citar al Municipio de Floridablanca - oficina ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL.

2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- a) Que FENIX CONSTRUCCIONES S.A., se sirva cumplir con su obligación legal de corregir los defectos de construcción o incumplimientos a la norma técnica colombiana NTC 1500 respecto a i) sistema hidráulico de agua potable; ii) sistema de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) iii) sistema de aguas negras y alcantarillado sanitario) todas áreas comunes pertenecientes a la propiedad horizontal ZONA COMUN EXTERIOR AL CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB.
- b) En su defecto FENIX CONSTRUCCIONES S.A., no se allane a la obligación de hacer que demandaría la pretensión principal, se sirva reconocer y pagar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$42.139.620), valor que representaría el cumplimiento de la obligación legal según el dictamen pericial que reposa como prueba en este proceso.

3. Hechos :

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



- a) Se manifiesta que la EMPRESA FENIX CONTRUCCIONES S.A., llevo a cabo el proyecto de vivienda denominado CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB ubicado por el anillo vial del municipio de Floridablanca, dentro del cual, se construyó la zona común Exterior al condominio Mediterrane Spa & Tenis Club (en adelante ZCE y/o Club mediterrane) persona jurídica de propiedad horizontal conforme a la ley 675 de 2001 dispuesto para el uso y goce de 591 unidades de vivienda.
- b) Indica que la edificación de la ZCE junto a sus complementos hidráulicos debía realizarse en observancia y cumplimiento de las normas jurídicas vigentes para la construcción, especialmente para obras de fontanería o hidráulicas aplicar la norma técnica colombiana NTC 1500 “Código Colombiano de Fontanería” derecho colectivo protegido por el artículo 4 literal m de la ley 472/98.
- c) Señala que la copropiedad atendiendo sus responsabilidades de ley decide a través de su representante legal, contratar firma especializada para auditar las obras de fontanería o hidráulicas realizadas por el demandado, para ellos selecciono a la compañía WM S.A.S. quienes a su vez designaron al ingeniero civil MIGUEL ANGEL ARDILA CARDENAS, para realización de análisis técnico de cumplimiento de normas de fontanería, según mediciones de las diferentes variables involucradas y cotejándola con los mínimos valores exigidos, en las normas aplicadas en Colombia respecto a i) sistema hidráulico de agua potable de áreas comunes, ii) sistema de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) áreas comunes; iii) sistema de aguas negras (alcantarillado sanitario) áreas comunes.
- d) Manifiesta que el dictamen pericial se realizó con datos recopilados en campo durante el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2012 y 4 de septiembre del mismo año, para el primer análisis “sistema hidráulico de agua potable” pagina 17 concluye el incumplimiento de la norma técnica NTC 1500, según “...(...) literales c) ausencia de diseño hidráulico, d) ausencia de modelamiento de datos por diferencia constructiva con el diseño del sistema hidráulico de agua potable; g) tubería para succión de tanque principal no está correctamente soportada, tanque elevado incorrectamente protegido, y fugas en el muro del club house: h) incorrecta ubicación del tanque elevado, representa un riesgo para la integridad física de la persona que realice el mantenimiento; i) necesidad de corregir los incumplimientos que afectan la confiabilidad y seguridad identificados en los equipos y accesorios a las bombas de consumo y presurización; j) los variantes de los diferentes componentes de las instalaciones hidráulicas de agua potable del club mediterrane que no cumplen con las normas y que se relacionan deben ser corregidas de forma inmediata. K) necesidad de realizar prueba de presión a la totalidad del sistema para validar su comportamiento y i) necesidad de requerir al constructor las memorias de cálculo y los planos tal y como quedo construido el sistema hidráulico de agua potable del club Mediterrane...(...)”
- e) Arguye: en el segundo análisis “sistema de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) el dictamen en la página 8) realiza observaciones y recomendaciones según sus “...(...) literales b) ausencia de modelamiento de datos por diferencia constructiva con el diseño; d) las variables de los diferentes componentes del sistema de alcantarillados de aguas lluvias de las áreas comunes del CLUB MEDITERRANE que no cumplen con la norma NTC 1500 y sus normas de referencia y que se relacionan en este documento deben ser corregidas, e) corrección de filtración presentada en la cancha de squash; corregir empalme conexión de la tubería horizontal enterrada que proviene del club house y el colector principal...(...)”
- f) Dice que en el tercer análisis “sistema de aguas negras” (alcantarillado sanitario) el dictamen en sus páginas 6) y 7), realiza observaciones y recomendaciones según “...(...) sus literales b) ausencia de modelamiento de datos por diferencia constructiva con el diseño y d) las variables de los diferentes componentes del



sistema de alcantarillado de aguas negras de las áreas del CLUB MEDITERRANE que no cumplen con la norma NTC 1500 y sus normas de referencia...(...)"

- g) Indica que durante el periodo comprendido desde el 23 de abril al 14 de mayo del año en curso, se realizó actualización del dictamen pericial correspondiente al i) sistema hidráulico de agua potable ii) sistema de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) y iii ) sistema de aguas negras (alcantarillado sanitario), elaborados por el ingeniero Gabriel Enrique Aguilar Jaimes.
- h) Finalmente señala que a la fecha de la presentación de la acción popular el demandado no ha atendido los requerimientos de cumplimiento de sus obligaciones.

#### 4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Presentada personalmente por el accionante el día veintitrés (23) de octubre de 2014, se admitió por este despacho el día veinte de noviembre de dos mil catorce (2014).

La parte demandada se notifica mediante aviso el día 21 de julio de 2015, quien da respuesta a la acción popular, indicando frente a los fundamentos facticos:

Hechos uno y once - falsos  
Hechos dos- no es un hecho  
Hechos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, no le constan  
Hecho 10. Parcialmente cierto

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia del sujeto activo objeto de la presente acción
- Indevida representación por inexistencia jurídica y por tanto
- Excepción de contrato cumplido
- Ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia de violación o puesta en riesgo de los derechos colectivos referidos por el accionante
- Indebido ejercicio de la acción popular
- Hecho superado
- Excepción genérica

Convocadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1.998, el día Veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) no concurrió el curador urbano No. 1, razón por la cual se dio por terminada la diligencia.

El curador urbano No. 1 de Bucaramanga, fue notificado mediante aviso de fecha 3 de noviembre de 2015, quien dio contestación señalando que los hechos 1,2,3,5, 6 y 7 no le constan, que el hecho cuarto es cierto, se opone a las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

- \* Excepción de falta de legitimación por pasiva
- \* Inexistencia de responsabilidad de la curaduría urbana No. 1 de Bucaramanga
- \* Insuficiencia probatoria- carga probatoria en cabeza del accionante
- \* La inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1.998, el día Veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) no existiendo formula de arreglo, situación que permitió declarar fallido el pacto de cumplimiento y se decretaron pruebas.

## CONSIDERACIONES

### 1. GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN POPULAR:

Tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad pública y la defensa de los consumidores entre otros generados por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que “hayan violado o amenacen violar” los derechos e intereses colectivos (arts. 88 C. N., y 2, 9 ley 472 1998).

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (art. 15 ley 472 1998). Pero cuando la violación o amenaza se predica de un particular corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de su trámite.

La acción popular, en su naturaleza y finalidad se en causa a prevenir o evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2).

Para el caso que nos ocupa, se señala que la empresa FENIX CONSTRUCCIONES S.A., llevo a cabo el proyecto de vivienda denominado CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENIS CLUB ubicado en el anillo vial del municipio de Floridablanca, según el demandante que la constructora incumplió con la norma técnica colombiana NTC 1500 respecto a i) sistema hidráulico de agua potable; ii) sistema de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) iii) sistema de aguas negras (alcantarillado sanitario) todas áreas comunes pertenecientes a la propiedad horizontal ZONA COMUN EXTERIOR AL CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB.

### 2. Derechos Colectivos que se demandan

Los derechos colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 en su art. 4° literal:

M) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

### 3. Caso concreto.

Se propuso a este despacho por el actor, una violación por parte del accionado algunos derechos colectivos establecidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, específicamente el literal “m”

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



El problema jurídico que se plantea a éste estrado judicial, es determinar, si se logró probar por la parte accionante los hechos que denuncia como violatorios por parte de FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Que quedó demostrado en la presente acción:

#### Prueba Documental

- 1) Dictamen pericial presentado por la parte demandante
- 2) Reglamento de administración ZCE
- 3) Escritura pública Conjunto Residencial Santorini
- 4) Escritura pública Conjunto Residencial Toscana
- 5) Escritura pública conjunto residencial Firenze
- 6) Certificado de tradición y libertad predios del Club Mediterrane
- 7) Norma Técnica Colombiana NTC 1500 “Código Nacional de Fontanería”
- 8) Escrito de contestación de demanda
- 9) Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-331474
- 10) Copia escritura pública 3987 del 7 de diciembre de 2011 de la Notaria Primera Circulo de Bucaramanga.
- 11) Respuesta acueducto metropolitano de Bucaramanga

Al entrar a resolver el fondo de este asunto se hace necesario determinar la norma que gobierna el presente caso y confrontarla frente a las pruebas para discernir los efectos jurídicos vinculantes que de allí se derivan.

En esta acción popular se demanda la protección y defensa del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, conforme lo determina el art. 4º. De la ley 472, Literal M que dice:

M) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), se ordenó oficiar a la empresa de acueducto y alcantarillado de Floridablanca para que expidiera un concepto técnico especializado sobre el funcionamiento de las redes de alcantarillado y acueducto del club mediterrane ubicado en la carrera 12 No. 200-105 anillo vial de Floridablanca.

El día 19 de julio de 2016 se escuchó en interrogatorio de parte a la señora OLGA LUCIA MEJIA PARRA administradora y representante legal de la parte accionante, al Doctor ROBINSON RUEDA SUAREZ representante legal parte accionada y al testigo ELMER AUGUSTO HERRERA ARIZA.

Interrogatorio de señora OLGA LUCIA MEJIA PARRA administradora y representante legal de la parte accionante, Zona Común exterior al condominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB en síntesis manifestó para lo que interesa al proceso: “la zona Común exterior al condominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB, hacen parte los conjuntos residenciales SANTORINI, Firenze, y la Toscana, cada conjunto tiene su reglamento de propiedad horizontal, la persona jurídica que represento tiene un reglamento entregado por FENIX, la zona común Club House tiene personería independiente, mis funciones como representante legal es velar por el buen funcionamiento de todas las áreas comunes, no conozco el proceso de entrega de la zona social de Fénix, en la zona común si existe servicio de agua y alcantarillado, allí ahí capilla, salón social, existe espacio para deporte, recreación, spam, esta zona común exterior está por fuera de los conjuntos, pero está en una zona intermedia de los tres conjuntos, en el club house, tuvimos problemas que afecto

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



el techo del restaurante en el primer piso, el tanque aéreo se rebosa el agua y ocasiona daños, cuando llueve las cajas donde está el cableado de comunicación y televisión se llena de agua, se hace mantenimiento cada mes, si se presenta un imprevisto antes se llama al técnico y se arregla, hasta el momento no hay limitación para el uso de la zona social, se cierra cuando se presenta un incidente mientras se arregla”

ROBINSON RUEDA SUAREZ representante legal de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en síntesis para lo que interesa al proceso señalo: “todos los servicios que comprenden la zona social fueron entregados en funcionamiento, los conjuntos residenciales Santorini, Firenze y la Toscana, tiene acceso a la zona común, los tres conjuntos residenciales tiene reglamento de propiedad horizontal independiente, Fénix Construcciones S.A., construyo lo que se denomina Mediterrane Spa & Tennis Club dentro del cual se construyó la denominada Zona Común exterior la cual no tiene reglamento de propiedad horizontal, que mediante escritura pública a título de donación cedió la denominada zona común exterior en favor de los conjuntos Santorini, Firenze y La Toscana...continua el declarante señalando que en la zona común funciona restaurante, gimnasio, zonas humeas como turco y piscina, peluquería y guardería, finalmente señala que no se realizó ningún requerimiento respecto de funcionamiento de alcantarillado que solo hasta cuando se citó a conciliación”

ELMER AUGUSTO HERRERA ARIZA, en síntesis señala que es copropietario de una unidad residencial, que fue miembro de junta entre el año 2010-2013, que el condómino lo componen tres conjuntos residenciales, que la zona común de no tiene reglamento de propiedad horizontal, que compro una unidad residencial que contenía el espacio de la zona común, que se cumplió con la expectativas, que las canchas de tenis no funcionan porque cuando llueve se empoza el agua, que Fénix construcciones debe responder, que no conoce el acta de entrega de Fénix Construcciones, que existe un dictamen de no cumplimiento de la norma técnica, que de las reclamaciones realizadas por la junta a Fénix este si realizo unos arreglos de forma como arreglo de fechadas o dilataciones y pintura, pero respecto arreglos de estructura no se hizo nada”

El acueducto metropolitano de Bucaramanga, mediante oficio E026481 de fecha 22 de agosto de 2016, da respuesta al oficio 02363 de fecha 19 de julio de 2016 de este Juzgado en los siguientes términos:

Es necesario entonces, conceptuar técnicamente sobre las condiciones de la prestación del servicio por parte del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga amb S.A. E.S.P., aclarando que no somos empresa prestadora del servicio de alcantarillado, por lo tanto sólo conceptuamos sobre el servicio de acueducto en el conjunto Condominio Meditarre SPA:

Sobre la red local del sistema de acueducto se construyó una estación de control de presiones, con el fin de que en la acometida del Condominio Mediterrané Spa, específicamente en el medidor general (allí se encuentra el registro de corte general) siempre exista una presión uniforme y dentro del rango exigido por la normativa vigente (Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000). Así mismo, al interior del condominio en la red interna, se cuenta con tres (3) derivaciones las cuales abastecen dos (2) conjuntos de edificios Santorini y Firenze y a un (1) conjunto de casas Toscana, por lo tanto se cuenta con otros tres (3) medidores generales. El funcionamiento de dichas redes internas de acueducto se da mediante bombeo para cada grupo de edificios y por gravedad para el conjunto de casas.

Ahora haciendo referencia al funcionamiento interno de dichas redes de acueducto, es preciso aclarar que los problemas de servicio se han evidenciado únicamente en el



conjunto de casas Toscana y en dichos casos siempre el amb ha realizado de forma simultánea el monitoreo de presiones en el medidor general y en los otros dos (2) medidores generales de Santorini y Firenze y siempre se ha encontrado que está en condiciones óptimas, es decir que se encuentra dentro los rangos definidos por el RAS (15m.c.a. y 60m.c.a.). Por ser la red interna propiedad exclusiva del condominio Mediterrané Spa, el **amb** S.A. E.S.P. no tiene injerencia en dicha operación y/o mantenimiento, haciéndose necesario que se realicen los correctivos necesarios por parte de la administración del Condominio.

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, este mecanismo constitucional tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por lo que resulta incontrovertible que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en **EVITAR** el daño contingente, o **HACER CESAR** el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos, o restablecer las cosas a su estado anterior.

Es así que la finalidad de la acción popular reside en ordenar, prevenir o terminar un daño existente en la actualidad, y de esta manera, finiquitar con una vulneración inminente, real de los derechos del interés colectivo constitucional y legalmente protegidos.

Es así que el procedimiento constitucional, exige la confrontación de la existencia del hecho dañoso, o la inminente vulneración del derecho protegido al momento de ser accionado y su constatación al momento de ordenar en sentencia su amparo, con la carga probatoria correspondida.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente: 1[1] 2004-00640-01 de 2011.

*“(...) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:*

- 1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
- 2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,*
- 3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.(...)” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es así, que para momento de resolver el asunto constitucional, se hace necesario constatar la vulneración existente de los derechos constitucionales colectivos incoados.

Este despacho se pregunta ¿si al momento existe o no vulneración de derechos colectivos por parte de los accionados?



La respuesta de cara a la prueba que obra en el expediente, es que no, pues en el mismo interrogatorio de parte de la señora OLGAL UCIA MEJIA HERRERA representante legal de Zona Común exterior al condominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB manifestó que respecto de los daños presentados “la zona Común exterior al condominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB o zona común Club House, tuvieron problemas que afecto el techo del restaurante en el primer piso, igual en el tanque aéreo se rebosa el agua y ocasiona daños, además que cuando llueve las cajas donde está el cableado de comunicación y televisión se llena de agua, pero que como representante legal vela por el funcionamiento de toda la zona común y que una vez al mes se hace mantenimiento, y que si se presenta un imprevisto antes se llama al técnico y se arregla, que hasta el momento no hay limitación para el uso de la zona social, que cuando se va realizar un arreglo se cierra mientras se arregla”

El despacho no aprecia vulneración de derechos colectivos que pongan en riesgo la seguridad de los asociados, en razón a que si bien es cierto se han presentado daños en la zona común exterior del condominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB, conformados por los conjuntos residenciales Santorini, Firenze y la Toscana, estos han sido restaurados por la administración de la denominada zona común exterior no existiendo vulneración a derecho colectivo alguno por parte del accionado FENIX CONSTRUCCIONES S.A., e igualmente el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, dentro de su competencia señala que la red interna de acueducto cumple con la normatividad vigente (RAS 2000). De ésta forma existe carencia de objeto de la acción popular, en el sentido de, cuál debe ser la orden que a emitir si no hay vulneración de derechos colectivos.

Ahora, respecto a existir algún incumplimiento en la parte contractual llevada a cabo entre los copropietarios de los conjuntos Santorini, Firenze, la Toscana y Fénix construcciones s.a., no la acción de raigambre constitucional la pertinente para debatirlos, en razón a que correspondería a las reguladas por el derecho privado.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado, ante la carencia de objeto de la presente acción por los motivos indicados en la presente sentencia.

No se condena en costas al actor por cuanto de acuerdo al art 38 de la ley 472 de 1998 únicamente es posible condenar en costas al actor si se establece que la acción presentada es temeraria o de mala fe, condiciones que en el actual asunto no se estructuran.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E :**

Primero: NO dar merito a las pretensiones de la acción popular que formula CLAUDIA MARINA VILLAMIZAR LIZARAZO contra CONSTRUCTORA GUANE CONSTRUCTORES S.A. representado legalmente por RICARDO FLOREZ ESPINOSA o por quien haga sus veces y contra LA CURADURIA URBANA No. 1 del Municipio de Bucaramanga., tramite al cual se ordenó vincular a la oficina de ASESORIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO y A LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No hay lugar al incentivo, por lo dicho en la parte motiva.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

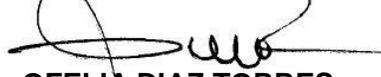
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga  
[J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero: Publíquese la parte resolutive del presente fallo en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas en éste proceso (Artículo 27 de la ley 472 de 1.998).

Cuarto: COMPULSAR las copias de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 para el fin allí dispuesto.

Quinto: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 086, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 14/06/2022.</p>  <p><b>MARIELA MANTILLA DIAZ</b> Secretaria</p>
---

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)